En el nonbre de dios e dela virgen gloriosa santa maria su madre et madre delos pecadores e de todos los santos e santas dela corte celestial por que la limosna
es tan alta e tan noble e tan santa cosa por la qual e por los otros santos benefiçios que dios mando que fesiesen e guardasen deuen ser saluos de pecados por que quando
deste mundo saliesen ouiesen perfetiçion de aquella noble e perdurable gloria que es para sienpre jamas Onde todos los christianos obligamos e deseamos auer [illegible]
Et pues tan santa e tan noble cosa es la limosna en la faser ordenada mente para auer lo que dicho es toda criatura deste mundo la deue faser espeçial mente a
aquellos a quien dios quiso dar delos sus bienes tenporales en este mundo para que lo pueda bien e ordenadamente pasar. Por ende Sepan quantos esta carta vieren como
yo ysabel ferrandes muger de johan ruys que dios perdone vesina que so de seuilla ala collaçion de sant juan de mi buena voluntad e por seruiçio de dios e dela virgen
gloriosa santa maria su madre ala qual yo tengo por mi abogada en todos mis fechos e mis ruegos otorgo e conosco que do a ençenso e en nonbre de ençen-
sio de oy que esta carta es fecha para sienpre jamas al ospital de señor sant saluador que disen dela misericordia que es en el çementerio dela eglesia de sant
saluador para proueemiento del dicho ospital e vestimiento delos pobres e enfermos que en el dicho ospital de sant saluador agora estan e estudieren de aqui
adelante çient mrs dela moneda que corriere de cada año para sienpre. Et estos çient mrs sobre dichos que los aya de cada año en unas casas que yo he en esta çibdat
ela collaçion de sant saluador que tiene linde de casas de [illegible] e de casas de [illegible] ruys la pescaderia e por delante la calle dela pescaderia. Et estos mrs
sobre dichos que yo e mis herederos o los que de mi ouieren las dichas casas en qual quier manera seamos tenudos e obligados delos dar e pagar sin plazo sin
contienda al dicho ospital e alos pobres e procuradores del asi alos que agora son o seran de aqui adelante por los terçios de cada año [illegible] que dicho es que fue
cunplido lo que yo me obligo so pena de dos mrs cada dia quantos dias pasaren delos dichos plasos en adelante. Et tan bien seamos e sea tenudo e obligado de
pagar la pena si en ella cayere como el prinçipal Et la dicha pena pagada o non pagada que toda via seamos e sea tenuda e obligada de pagar la pena
si en ella cayere como el prinçipal Et si yo o mis herederos o los que de mi ouieren las dichas casas las podamos e pueda vender si quisieremos o quisiere ala
carga del dicho ençenso Et si de otra guisa lo fisieremos o fesiere fasemos que no vala. Et demas si lo asi no cunpliere en la manera que dicho es o no touiere e no
guardare e no cunpliere lo que esta carta dise que yo que peche e pague al dicho ospital e alos pobres del dos mill mrs por pena que aya [illegible] Et la dicha pena
o no pagada este ençenso sobre dicho, lo que esta carta dise que sea firme. Et demas si lo asi no cunpliere en la manera que dicha es por esta carta do poder
cunplido al ofiçial dela eglesia de seuilla e al su alguasil o a qual quier alcalle o jues o alguasil o merino o portero ante quien fuere mostrada que por [illegible] de seuilla
[illegible] que me fagan entrega e entreguen en las dichas casas e las vendan e rematen sin alongamiento de plazos asi bien asi como por cosa
judgada por que delos mrs que valieren entreguen e fagan pago delos dichos çient mrs de cada año [illegible] penas si en ellas cayere Et delas costas e
misiones e daños e menoscabos que el dicho ospital e enfermos del fisiere e reçibiere por esta rason Et fago plazo e postura con el dicho ospital e
enfermos del que de todo lo que dicho es me fue fecho e judgado e sentençiado por esta rason que no pueda ende apellar nin alçar nin tomar nin seguir alçada
nin [illegible] nin suplicaçion Et si la demanda fuere pedida al alcalle o al jues ante quien fuere el pleito que mela no de / mas que me faga luego pagar
e cunplir todo lo que esta carta dise segund dicho es Et a esto renunçio que me no pueda defender nin ayudar por razon de fuerça nin de [illegible] nin de otra
rason nin por alguna otra rason nin defension que aver ny pueda Et por lo cunplir obligo alas dichas casas e a todos
los otros mis bienes los que oy dia he e aure daqui adelante Et renunçio las leyes del derecho que fablan los enperadores justiniano e valiano
que soy en ayuda delas mugeres que me no vala en este fecho ayuda nin fuerça de juysio e algund otro por alguna manera por quanto me dixeron
bien delas dichas leyes los escriuanos que son firmados desta carta. Et yo maestre pedro, yo maestre esteuan fisicos procuradores e omes del dicho
ospital que estamos presentes otorgamos que auemos reçebido en nonbre del dicho ospital todos los otorgamientos e promisiones e obligaçiones que la
la dicha ysabel ferrandes a nos fiso e otorgo e en esta carta es contenido en la manera que dicha es. fecha la carta en seuilla beynte e un dias de
jullio año del nasçimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e tresientos e ochenta e nueue años. [illegible] anton gonsales escriuano de seuilla so testigo
yo diego ferrandes escriuano de seuilla so testigo

Et yo alfonso gonsales escriuano publico de seuilla fis escreuir esta carta e fis en ella mio signo e so testigo.

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN PROVINCIAL SEVILLA
ARCHIVO

PERGAMINOS, 136
Hospital de los Bubas, leg. 7 A